



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2025-00393-00

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **INÉS SEBASTIANA MÉNDEZ CLAVIJO**

Accionado: **COMPENSAR EPS – IPS IMEVI.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **INÉS SEBASTIANA MÉNDEZ CLAVIJO**, en contra de **COMPENSAR EPS – IPS IMEVI.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que tiene 67 años de edad y se encuentra afiliada a Compensar EPS. Que, desde el año 2020 tiene “Cataras en el ojo izquierdo”, razón por la cual el médico tratante le ordenó operación el 3 de marzo de 2025.

Agregó que el día 6 de marzo de 2025 el médico tratante ordenó control en mes y medio, razón por la cual, llamó a los numero telefónicos de IMEVI para solicitar las citas requeridas. Sin embargo, en ningún momento contestaron sus llamadas, por lo que se dirigió a las oficinas de la IPS, donde los asesores le indicaron que debía comunicarse de manera telefónica. Por lo que solicitó, que se ordene a Compensar EPS y a IMEVI asignar las citas de control con especialista en catarata.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 28 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a la **ADRES** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**.

2.- COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, a través de apoderada judicial, en informe visto a (pdf 11) del expediente, puso en conocimiento del Despacho que de acuerdo con lo manifestado por IMEVI SAS, se programó consulta a la señora INES SEBASTIANA MENDEZ CLAVIJO, con especialista en catarata para el 9 de mayo del 2025 a las 4:00 Pm con el profesional Guillermo Galindo en calle 75a # 20c 55. Adicional, informó, que en comunicación al celular 3107626111 con la usuaria, aceptó con agradecimiento esta gestión.

3.- IMEVI S.A.S, a través de Representante legal, en informe visto a (pdf 09) del expediente informó, que la solicitud de la accionante, corresponde a una cita programada para seguimiento, y no constituye una urgencia manifiesta. Adicionalmente, la orden fue expedida sin prioridad. Señaló que, IMEVI SAS pensando en la tranquilidad y bienestar de la señora INES SEBASTIANA MENDEZ CLAVIJO programa consulta con especialista en catarata para el 9 de mayo del 2025 a las 4:00 Pm con el profesional Guillermo Galindo en calle 75a # 20c 55 y que en comunicación al celular 3107626111 con la usuaria, esta aceptó con agradecimiento esta gestión.

4.- ADRES, a través de apoderado, en su informe visto a (pdf 12) del expediente Manifestó, que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos

fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Precisó además que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

5.- SUPERINTENDENCIA DE SALUD, guardó silencio dentro del trámite de esta acción de tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por **COMPENSAR EPS – IPS IMEVI**, mediante la cual informaron al Despacho que se agendó cita por la especialidad de **catarata**, requerida por la accionada.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

VI CASO CONCRETO

INÉS SEBASTIANA MÉNDEZ CLAVIJO, quien actúa en nombre propio, acudió a la acción de tutela para que le fuera amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, debido a que no se le había agendado cita por la especialidad de catarata requerida por la demandante.

De la revisión de la información que obra en el expediente se tiene a (pdf 08 y pdf 09), que la gestión desplegada por las accionadas dentro del trámite de esta acción de tutela, dio como resultado la programación de la cita por la especialidad de catarata a favor de la accionante, que quedó asignada para el día 9 de mayo del 2025 a las 4:00 Pm con el profesional Guillermo Galindo en calle 75a # 20c 55.

		
Paciente:	INES SEBASTIANA MENDEZ CLAVIJO	Documento:
Médico:	GUILLERMO DARIO GALINDO GUALDRON	41751073
Servicio:	CATARATA CONTROL POR ESPECIALISTA	
Consultorio:	PISO 1 - CONSULTORIO 106	Valor a Cancelar
Zona:	CALLE 75 TORRE B	\$ 4700,00
Dirección:	CALLE 75 TORRE B CALLE 75A # 20C 55	
Observaciones: TENGA EN CUENTA LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES: 1. PACIENTE DEBE LLEGAR 1 HORA Y 15 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN. (15 MINUTOS PARA EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO Y 1 HORA PARA LA DILATACIÓN). 2. PACIENTE DEBE ASISTIR ACOMPAÑADO DE UN ADULTO TODO EL TIEMPO 3. NO DEBE VENIR CONDUCIENDO. LA CANCELACIÓN O REUBICACIÓN DE CONSULTAS SE REALIZAN CON 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN.		
Fecha y hora de la cita: 04:00 PM el Viernes 09 de Mayo del 2025		

La conducta anterior de las accionadas, satisface las pretensiones de la acción de tutela en tanto que se ha procedido a garantizar el derecho a la salud de la accionante, en el entendido que se le ha agendado el control hospitalario ordenado por su médico tratante.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la IPS vinculada ha actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud de la ciudadana accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **INÉS SEBASTIANA MÉNDEZ CLAVIJO**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco', is positioned above the printed name.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ